



CTCP-10-01434-2017  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
**JUAN CARLOS GALLEGO GARCÍA**  
[Jcgallegoabogados@gmail.com](mailto:Jcgallegoabogados@gmail.com)  
Bogotá - Colombia

Asunto: **Consulta 1-INFO-17-016797**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	07 de Octubre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 862 - CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL - ESAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*"Dependiendo del tipo de entidad sin ánimo de lucro, se deberá cumplir con el requerimiento de tener revisor fiscal si el marco normativo aplicable a la entidad así lo exige."*

#### CONSULTA (TEXTUAL)

{...}



Con todo respeto solicito corregir posición del CTCP al punto de la revisoría fiscal de las ESAL, RUEGO tener en cuenta el siguiente silogismo y agradezco su respuesta.

1.- El Decreto 1529 del 90. (apreciar del 90 y reglamentario nada menos que del Código Civil de 1887). Este decreto tiene dos partes importantes: i.- el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y fundaciones (esta obligación la imponía el Código Civil Art. 636 YA DEROGADO conforme se indica un poco más adelante, además Cfr Sentencia C-670 de 2005, y ii.- la cancelación de la personería de estos entes. Este Decreto Prevé (un poco forzado) que haya revisor fiscal únicamente para LAS FUNDACIONES.

2.- Posteriormente aparece el DECRETO LEY 2150 de 1995 (apreciar del 95 y a nivel de LEY), que SUPRIME EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA de las ESAL que no tengan ley especial. Este decreto ley hace que las ESAL puedan constituirse mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio. Al punto del revisor fiscal, el decreto 2150 establece que la figura del revisor fiscal para las ESAL (no importa si es fundación u asociación) solo se proveerá "SI ES DEL CASO" (ver artículo 40 Decreto 2150). Cuando es "DEL CASO" proveer REVISOR FISCAL?, bueno cuando exista otra LEY que así lo exija o si los fundadores o asociados así lo consideran.

3.- Es claro que el Decreto 2150 de 1995 derogó la parte del Decreto 1529 en lo atinente al reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro que no cuentan con ley especial.

4.- De otro lado el art. 15 de la Ley 1314 de 2009 (nueva ley contable) establece que si una entidad NO comerciante con personería jurídica (cabén todas las ESAL), no cuenta con normas claras sobre aspectos de administración, actas, revisor fiscal etc, se aplica (sic) supletivamente la legalidad aplicable a las sociedades comerciales: Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma (sic) supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

5.- Como podemos ver, tenemos una primera conclusión (personal pues el CTCP no hace el mismo silogismo), y advertimos que el REVISOR FISCAL en una ESAL solo es obligatorio en los mismos términos que para una sociedad comercial (ver Ley 43 de 1990 vigente), en aplicación del art. 15 de la Ley 1314 de 2009.

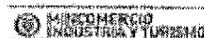
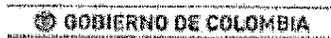
6.- La posición del CTCP por lo menos en su posición mayoritaria (hay conceptos donde no hace distinción entre fundación y asociación para concluir que todas las ESAL deben tener revisor fiscal - reitero esta es la menos de las veces). Su posición mayoritaria es que LAS FUNDACIONES son la únicas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



*entidades sin ánimo de lucro que DEBEN tener revisor fiscal sin consideración alguna. Esto excluye a las ASOCIACIONES. Esta conclusión simple obedece a la lectura literal del derogado decreto 1529. Esta interpretación del CTCP ocasiona un problema inmenso, pues obliga únicamente a las fundaciones sin miramiento a su patrimonio o volumen de ingresos a tener revisor fiscal, dejando por fuera la figura asociativa."*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Dando respuesta a la primera pregunta, formulada por el peticionario, en nuestra opinión, el CTCP se ha pronunciado en múltiples oportunidades acerca de la obligación de las ESAL de tener revisor fiscal, para lo cual citamos las siguientes consultas:

<b>AÑO 2016</b>	2016-337
	2016-421
	2016-740
	2016-944
<b>AÑO 2017</b>	2017-579
	2017-698

Y es preciso aclarar que, en ninguno de estos conceptos, hemos efectuado diferenciación entre asociaciones y fundaciones. Adicionalmente, en octubre de 2015, el CTCP emitió la Orientación Técnica No. 14 – Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual colocamos a consideración de la consultante a través del siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/pubs!.php?document\\_id=102](http://www.ctcp.gov.co/pubs!.php?document_id=102) . Sobre la obligación de tener revisor fiscal manifiesta lo siguiente:

*"Con respecto al aspecto contable y de control, algunas disposiciones claves son las siguientes, sin pretender abarcar toda la reglamentación relativa al tema:*



Norma	Contabilidad	Control
Art. 48 Ley 21 de 1982		Obligatoriedad de revisoría fiscal para cajas de compensación familiar
Arts. 47 y 55 Ley 21 de 1982	Referencia a la contabilidad en las cajas de compensación familiar	
Art. 56 Ley 79 de 1988	Referencia a la contabilidad en las cooperativas	
Art. 38 Ley 79 de 1988		Obligatoriedad de revisoría fiscal en las cooperativas
Art. 12 Dec. 1333 de 1989		Obligatoriedad de revisoría fiscal en las precooperativas
Arts. 20, 21 Dec. 1333 de 1989	Referencia a estados financieros en precooperativas	
Art. 9 Dec. 1480 de 1989		Obligatoriedad de revisoría fiscal en las asociaciones mutuales
Arts. 34, 72 Dec. 1480 1989	Referencia a estados financieros en asociaciones mutuales	
Arts. 5°, 8°, 20, 30, 35, 41 DL 1481 de 1989		Referencias a la revisoría fiscal en fondos de empleados
Arts. 20, 28, 65, DL 1481 de 1989	Referencia a contabilidad y estados financieros en fondos de empleados	
Art. 20 Dec. 1482 de 1989		Obligatoriedad de revisoría fiscal para administraciones cooperativas
Arts. 2°, 3° y 5° Decreto 1529 de 1990		Obligatoriedad de revisoría fiscal en asociaciones, corporaciones y fundaciones
Art. 16 Decreto 1529 de 1990	Obligación de registrar libros en asociaciones, corporaciones y fundaciones	
Art. 202 Ley 115 de 1994	Referencia a contabilidad en establecimientos educativos privados	
Art. 45 Ley 190 de 1995	Obliga a llevar contabilidad a las ESAL Obliga a consolidar cuando hay control	Establece la obligatoriedad de auditoría financiera cuando se cumplan los requisitos, pero esto no se reglamentó.
Art. 39 DL 1228 de 1995	Referencia a la contabilidad de organismos deportivos	
Art. 21 DL 1228 de 1995		Obligatoriedad de revisoría fiscal organismos deportivos
Art. 36 Ley 454 de 1998	Faculta a SuperSolidaria para establecer las reglas contables del sector	
Art. 51 Ley 675 de 2001	Obligatoriedad de contabilidad para conjuntos de propiedad horizontal	
Art. 56 Ley 675 de 2001		Obligatoriedad de revisoría fiscal para conjuntos de uso comercial o mixto

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
del espíritu alivianado



GD-FM-009.v12



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 10 de Noviembre del 2017

**1-INFO-17-016797**

Para: **jcgallegoabogados@gmail.com**

**2-INFO-17-012185**

JUAN CARLOS GALLEGO

Asunto: CONSULTA REVISOR FISCAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. 2017-862

Buenas tardes:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJERO

Anexos: 2017-862.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: wilmar franco franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Computador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

